

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al Despacho el proceso citado en referencia informándole que ALIMENTROS CONCENTRADOS DEL CARIBE S.A. ACONDESA S.A., por medio de apoderado judicial presento excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES / FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”.

SIRVASE PROVEER.

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- REF. NO. 00511-2021.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada ACONDESA S.A., propone la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA, ya que al admitir la demanda el juzgado no tenía la competencia para conocer de este proceso, al no presentarse dentro del libelo de la demanda el requisito de procedibilidad, requerido para la presentación de la misma, por lo que procedemos a resolver la misma previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la carpeta digital se observa que el demandante al presentar la demanda no presentó documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad en la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demanden o sea obligatoria la citación de indeterminados; salvo de lo autorizado en el artículo 590 del CGP, que hace referencia a cuando se presenta medidas cautelares.

Adicionalmente, no se observa que la demandante haya solicitado la práctica de medida cautelar alguna con la demanda y si bien mencionó en el texto de la demanda que “en escrito aparte se encuentra la solicitud de medida cautelar”, ello no resulto ser así, como se observa de los anexos adjuntos a la demanda en donde no obra documento alguno contentivo de solicitud de medida cautelar alguna, y por ello el juzgado no hizo mención alguna en el auto admisorio de caución para el decreto de las mismas, aunado al hecho de que tampoco se hizo por el demandante en ningún momento de la actuación hasta este punto, reiteración sobre pronunciamiento sobre alguna medida cautelar.

Rememórese que el artículo 35 de la ley 640 de 2.001, preceptúa:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

“ARTÍCULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones civil, **contencioso administrativo, laboral** y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el

término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

PARÁGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.”

Ahora, como se presenta la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, pasamos a revisar cuales son estos requisitos, teniendo que el artículo 90 del CGP expone en su parte pertinente que:

«Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subrayas del despacho)*

De acuerdo a lo anterior y revisada la demanda con sus anexos observamos - reiteramos- que muy a pesar que en la demanda se informan sobre el requisito de procedibilidad, textualmente en el libelo dice: “no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, pues en escrito aparte se encuentra la solicitud de medida cautelar”, y que pese a ello revisado el expediente en los anexos aportados no se encuentra cuaderno o escrito donde se solicite medida cautelar dentro del presente proceso, ni memorial en el que se insista en medida cautelar alguna.

Del mismo modo, cuando la parte demandada descurre el termino de las excepciones previas afirman que:

“Frente a lo argüido por la contraparte es menester recordar que el artículo 590 del Código General del Proceso en su parágrafo 1º, señala que al solicitarse medida cautelar se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En este sentido debe aclararse que con la presentación de la demanda se indicó que no era necesario acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad pues en

escrito aparte se encontraba solicitud de medida cautelar, cuestión que se realizó efectivamente tal como se prueba en la constancia de envío de correo electrónico dirigida a la oficina de reparto al presentarse la demanda. De igual forma, para respetar el principio de igualdad procesal y buena fe, nos servimos nuevamente aportar el escrito de la medida cautelar.

Por otro lado, y en aras de evitar cualquier error, vicio o nulidad al interior del presente proceso, nos permitimos allegar constancia de no conciliación proferida por la Fundación Liborio Mejía, donde se verifica que entre las partes se practicó audiencia de conciliación el día 30 de noviembre de 2021, en la que no fue posible llegar a un acuerdo que pusiera fin a las diferencias que sustentan este caso.”

Analizado lo anterior, se observa que la presentación del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) aportada, es extemporánea, pues el termino de aportarla era con la presentación de la demanda o en su defecto en el escrito por el que se descurre el traslado de dicha excepción previa, pero siempre se debe tener en cuenta que la misma debe tener fecha de realizada anterior a la presentación de la demanda; y no con fecha posterior, por tratarse de un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil.

Agregamos a este proveído pantallazo del archivo aportado con la presentación de la demanda, con los anexos de la demanda y del acuse de recibo numeral 2:

The screenshot shows a OneDrive interface with a folder named '01Anexos' containing the following files:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de arch...	Compartir	Actividad
certificado existencia Acondesa.pdf	22/10/2021	Juzgado 02 Civil Circuito	58.5 KB	Compartido	
Certificado existencia CargoLogística.pdf	22/10/2021	Juzgado 02 Civil Circuito	282 KB	Compartido	
contrato corregido acondesa.pdf	22/10/2021	Juzgado 02 Civil Circuito	78.9 KB	Compartido	
Correo electrónico 03 de noviembre de 202...	22/10/2021	Juzgado 02 Civil Circuito	118 KB	Compartido	
Correo electrónico 05 de noviembre de 202...	22/10/2021	Juzgado 02 Civil Circuito	102 KB	Compartido	

The Outlook email is titled 'Fwd: Demanda Verbal de Mayor Cuantia' and includes the following details:

- From:** andres Felipe zapata rios <abogadorios@gmail.com>
- Sent:** Monday, October 4, 2021 3:42:28 PM
- To:** Recepcion Reparto Juzgados Laborales - Atlántico - Soledad <repartolaboral@soledad.cendj.ramajudicial.gov.co>
- Subject:** Fwd: Demanda Verbal de Mayor Cuantia

The email body contains a list of attachments:

- soportesdepagoschibitos.zip
- manifiesto julio 1.zip
- manifiesto julio 2.zip
- manifiesto julio 3.zip
- manifiesto julio 4.zip
- manifiesto julio 5.zip

RAD. 00511-2021
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DTE: CARGOLOGISTICA S.A.S
DDO: ACONDESA S.A.S.

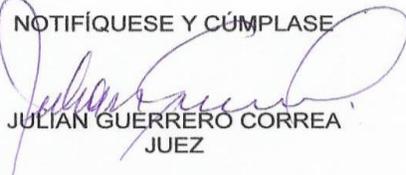
Obsérvese de la imagen anterior, que de los 19 archivos allí señalados como adjuntos y recibidos con la demanda, en ninguno se hace mención al escrito de medidas cautelares, ni tampoco se ha presentado por el demandante solicitud alguna requiriendo pronunciamiento sobre medida cautelar alguna, lo que se puede verificar en la carpeta digital del proceso.

En ese orden de ideas el juzgado al observarse en la actuación la ausencia del requisito de procedibilidad consistente en acta de no conciliación prejudicial adjunta a la demanda, y que dentro del traslado de dicha excepción previa no se aportó acta de no conciliación con fecha anterior a la presentación de la demanda -por tratarse de requisito de procedibilidad- no le queda otro camino más que declarar probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, y consecuentemente la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Consecuentemente Declarar la terminación del presente proceso verbal de CARGOLOGISTICA SAS contra ACONDESA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL